
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Solutions Providers (Provitel), S. A.

Abogado: Dr. José Antonio Durán.

Recurrido: Mackens Domíngue.

Abogados: Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Sara I. Henríquez Marín.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solutions Providers (Provitel), S. A., entidad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, Esq. 27 de Febrero, Unicentro Plaza, 1er. Piso, de esta ciudad, representada por el señor Luis Echavarría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1237658-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, Cédula de Identidad núm. 001-0057344-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrido Mackens Domíngue;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016 por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros

derechos, interpuesta por Mackens Domingue contra Solutions Providers (Provitel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Mackens Domingue en contra de Vixicom y los señores Luis Echavarría y Junissa Kury; y la instancia en intervención voluntaria interpuesta por Solutions Providers (Provitel) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cuanto a los demandados Vixicom y los señores Luis Echavarría y Junissa Kury, por no ser empleadores del demandante; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador Solutions Providers (Provitel); en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel) pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) la suma de Diez Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$10,048.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 03/100 (RD\$19,737.03), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 04/100 (RD\$5,024.04), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD\$6,984.02), por concepto de proporción salario de navidad; e) la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 02/100 (RD\$42,759.02) en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de general de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 19/100 (RD\$84,552.19); Quinto: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel) pagar a favor del demandante la suma de Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 47/100 (RD\$6,841.47) por concepto de 24 días del mes de octubre por ser lo justo y reposar en base legal; Sexto: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel), pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena al demandado Solutions Providers (Provitel) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Condena al demandado Solutions Providers (Provitel) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Iris Rodríguez y el bachiller Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que Solutions Providers (Provitel) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la razón social Solutions Providers (Provitel), y el incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Mackens Domingue, ambos contra sentencia No. 097/2012, relativa al expediente laboral No. 051-11-00725, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Solutions Providers (Provitel), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Mackens Domingue, en el sentido de que se incluya a la empresa Vixicom, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Solutions Providers (Provitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Iris Rodríguez y el Licdo. Rafael L. Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: primer medio: falta de prueba; segundo medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; tercer medio: violación a la ley;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en

que la suma total de las condenaciones es inferior a los 20 salarios mínimos que indica la ley sobre procedimientos de casación;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el Código de Trabajo, en el artículo 641 del establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, lo que ocurre en la especie, donde el recurso que trata no excede la suma correspondiente a los 20 salarios, lo que se evidencia en el detalle que se hará más adelante;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, la cual ordena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: **a)** por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$ 10,048.08; **b)** por concepto de 55 días de cesantía la suma de RD\$19,737.03; **c)** por concepto de vacaciones la suma de RD\$5,024.04; **d)** por concepto de proporción de salario de navidad la suma RD\$6,984.02; **e)** por concepto de aplicación del artículo 101 del C. de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,759.02, adicionalmente por concepto de 24 días laborados en el mes de octubre, la suma de RD\$6,841.47, y la suma de RD\$25,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, lo que totaliza la suma de RD\$116,393.66;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 24 de octubre de 2011, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 10-2011, dictada en fecha 7 de septiembre del 2011, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de cinco mil novecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$5,940.00), para los trabajadores de zonas francas industriales; que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de ciento dieciocho mil ochocientos (RD\$118,800.00), por lo que el total de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de ciento dieciséis mil trescientos noventa y tres pesos con 66/100 RD\$116,393.66, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Solutions Providers (Provitel) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.